



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-630/2021

RECURRENTE: MARIO LUIS PRADILLO SÁNCHEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN, PRISCILA CRUCES AGUILAR Y GERMÁN RIVAS CÁNDANO

COLABORÓ: NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ ORTIZ.

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración, porque con independencia de que se pudiera actualizar cualquier otra causal de improcedencia, la demanda no se presentó oportunamente.

I. ASPECTOS GENERALES

La controversia tiene su origen en el registro de las candidaturas postuladas por MORENA a los miembros de ayuntamientos de elección popular directa, para el proceso electoral local 2021-2021 en el estado de Oaxaca.

¹ En lo sucesivo, o recurrente.

² En adelante, Sala Xalapa o Sala responsable.

En ese orden, el recurrente controvertió la designación de Juan Carlos García Márquez, como candidato a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, derivado de que resultó ganador en las encuestas realizadas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.³ En su concepto, el procedimiento estuvo viciado.

La CNHJ declaró improcedente su medio de impugnación, bajo el argumento de que, de resultar procedente su pretensión, tendría que sustituirse al candidato registrado ante la autoridad electoral, lo cual no era posible.

Inconforme con lo anterior, el recurrente controvertió la resolución emitida por la CNHJ alegando que la determinación carecía de exhaustividad y resultaba incongruente, así como que subsistían vicios en el procedimiento de la designación de la candidatura a dicha presidencia municipal.

La Sala Xalapa desechó su demanda porque carecía de firma autógrafa.

En esta instancia, el recurrente⁴ impugna la sentencia de la Sala Xalapa al considerar, en esencia, que la decisión es incorrecta, pues no tuvo oportunidad de presentarla por escrito y sólo pudo hacerlo vía correo electrónico. En ese sentido, argumenta que se actualiza una violación al debido proceso o, en su caso, notorio error judicial.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El primero de diciembre de dos mil veinte,⁵ el consejero presidente del Instituto de

³ En adelante, Comisión de elecciones.

⁴ Mario Luis Pradillo Sánchez.

⁵ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno salvo mención en contrario.



Elecciones y Participación Ciudadana de Oaxaca⁶ realizó la declaración formal del inicio del Proceso Local Ordinario 2020-2021 en dicha entidad federativa.

2. Registro. El recurrente manifiesta que, el cinco de febrero, presentó su solicitud de registro vía digital ante MORENA como aspirante a candidato para la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

3. Juicio ciudadano local. El veintisiete de marzo, el recurrente impugnó la designación de Juan Carlos García Márquez ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,⁷ quien reencauzó dicho medio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.⁸

4. Oficio CEN/CJ/J/589/2021. El catorce de abril, el coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA notificó al recurrente sobre el Oficio CEN/CJ/J/589/2021, mediante el cual le informó, entre otras cosas, que, para el caso de la candidatura a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, no fue necesario realizar encuesta, además de que la designación recayó en Juan Carlos García Márquez.

5. Segundo juicio ciudadano local. El dieciocho de abril, el recurrente presentó ante el Tribunal local, un nuevo juicio ciudadano para impugnar el contenido del Oficio CEN/CJ/J/589/2021 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mismo que se registró con la clave JDC-107/2021.

Posteriormente, el diecinueve de abril, el pleno del Tribunal local determinó reencauzar la demanda a la CNHJ.

⁶ En adelante, Instituto local.

⁷ En lo sucesivo, Tribunal local.

⁸ En lo sucesivo, CNHJ.

6. Resolución CNHJ-OAX-1212/2021. En cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento señalado, la CNHJ determinó la improcedencia del medio de impugnación.

7. Demanda. Inconforme con lo anterior, el recurrente presentó demanda de juicio ciudadano vía *per saltum* (salto de la instancia) ante la CNHJ de MORENA, misma que fue remitida a este órgano jurisdiccional y radicada bajo el expediente SUP-JDC-844/2021.

El catorce de mayo, se determinó reencauzar la demanda a la Sala Xalapa para que analizara a la brevedad si procedía o no el salto de instancia y que resolviera conforme a derecho.

8. Acto impugnado. El veintiuno de mayo, la Sala responsable dictó sentencia en el expediente radicado bajo la clave SX-JDC-1035/2021, por virtud de la cual, desechó de plano la demanda por carecer de firma autógrafa.

La sentencia fue notificada al recurrente el mismo día de su publicación vía correo electrónico⁹.

9. Recurso de reconsideración. En contra de la sentencia anterior, el **veinticinco de mayo** mediante la plataforma de juicio en línea, el recurrente interpuso la demanda del presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

1. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, en su oportunidad, el magistrado presidente turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁹ Lo anterior se aprecia de la cédula y razón de notificación electrónica ubicadas en las fojas 222 y 223 del cuaderno principal SX-JDC-1035/2021.



2. Radicación. En su momento, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medios de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución le corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.¹⁰

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior, mediante el acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y el acceso a la justicia. De ahí que se justifica la resolución del asunto en sesión no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

6.1. Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es improcedente y la demanda debe **desecharse** de plano, porque con independencia de que se pudiera actualizar cualquier otra causal de improcedencia, la demanda se presentó de manera extemporánea.

A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

¹⁰ Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

6.2. Marco normativo

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹ establece en los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a); y 68, que todo medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en ley, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado.

El artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración debe presentarse en un plazo de tres días contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia que se pretende recurrir.

El artículo 7 de la Ley de Medios prevé dos supuestos distintos para el cómputo de los plazos: i) **si la violación reclamada se produce durante un proceso electoral (o incide dentro de él), entonces todos los días y horas se consideran hábiles**; en cambio, ii) cuando la violación acontece fuera de un proceso electoral, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

6.3. Extemporaneidad

De la lectura integral de los autos, se observa que la controversia se relaciona con el proceso electoral local en curso, puesto que el recurrente impugna la legalidad del procedimiento de designación de la candidatura a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

¹¹ En adelante, Ley de Medios.



Con base en lo anterior, la regla aplicable al cómputo de los plazos en este asunto es la del primer párrafo del artículo 7 de la Ley de Medios. Por tanto, deben considerarse que todos los días y horas como hábiles.

En la especie, la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Xalapa el veintiuno de mayo, y en esa misma fecha se le notificó a la hoy recurrente, por correo electrónico, según consta en la cédula y razón de notificación electrónica que remitió esa Sala.¹²

El recurrente presentó su recurso el día veinticinco de mayo, esto es en el cuarto día contado a partir del siguiente al que se le notificó el fallo. Por lo tanto, la presentación del recurso se realizó fuera del plazo legal. Lo anterior se aprecia mejor en el siguiente cuadro:

Mayo						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
17	18	19	20	21	22	23
				Emisión y notificación de la sentencia	Día 1	Día 2
mayo						
24	25	26	27	28	29	30
Día 3 Vence el plazo	Presenta la demanda					

VII. Decisión

Conforme a lo expuesto, al haberse interpuesto el recurso de reconsideración de manera extemporánea, lo procedente es su desechamiento.

¹² Las constancias de notificación electrónicas obran en las fojas 222 y 223 del expediente principal SX-JDC-1035/2021.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.